



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180008000
DEMANDANTE	Víctor Alfonso Mosquera Murillo Y Cesar Augusto Mosquera Palacio
DEMANDADO	Nación-Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO Y CESAR AUGUSTO MOSQUERA PALACIO contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Víctor Alfonso Mosquera Murillo	Víctima directa
César Augusto Mosquera Palacio	Padre

#### 1.1.1. PRETENSIONES

*“PRIMERO: Respetuosamente solicitamos se declare que, el LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las lesiones que padece el señor VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDO. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJEERCITO NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a los que se contrae esta solicitud, a los señores: VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO Y CESAR AUGUSTO MOSQUERA PALACIO, a quienes represento legalmente*

*TERCERA. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a indemnizar por los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:*

*CUARTA. Que se ordena a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, (i) Dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 del CPACA y (ii) Actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del Artículo 187 del CPACA.*

*Lucro Cesante*

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** Comprende desde la fecha de ocurrencia del hecho, es decir desde el 16 de mayo de 2016, hasta el término probable de vida de la víctima, toda vez que la etapa en la que nos encontramos es de conciliación prejudicial, para efectos de determinar la indemnización la tomaremos desde la ocurrencia del hecho.

Según el registro civil de nacimiento aportado, el señor MOSQUERA MURILLO, nació el 07 de mayo de 1996, para la fecha en la cual fue dado de baja, 18 de junio de 2016, tenía 20 años, y 1 mes de edad. Actualmente el señor MOSQUERA TRUJILLO tiene 21 años, 2 meses y 18 días. Por lo que de conformidad con la resolución N° 1555 de 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, tiene una expectativa de vida de 59 años, esto es, 708 meses.

Ahora bien, se tiene que a la fecha en la cual el señor MOSQUERA MURILLO fue dado de baja, el salario mínimo se calculaba en la suma de \$ 737.717 al cual se le adiciona un 25% (\$184.429) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor de \$922.146, a esta cifra se le calcula el 20% que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le calcula, quedando pendiente la junta medico laboral. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo de la indemnización será de \$184.429.

#### LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

El periodo consolidado inicia desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino (16 de mayo de 2016) hasta la fecha en que se presentó esta solicitud (06 de septiembre de 2017) es decir 16 meses.

$$R = Ra (1 + i)^n - 1$$

Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$ 737.717
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho dañoso hasta la fecha de solicitud de conciliación 16 meses.
1	=	Es una constante

Total lucro cesante consolidado a favor del señor VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO , en calidad de víctima:

$$S = \$184.429 \frac{(1+0.004867)^{16} - 1}{0.004867} = \$ 3.061.059$$

**TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 3.061.059**

#### LUCRO CESANTE FUTURO

Corresponde a la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta el final del periodo indemnizable. Toma el valor de las sumas mensuales y las trae a valor presente a la fecha de valoración aplicando una tasa de interés puro del 6% de acuerdo con el número de mesadas a indemnizar.

Teniendo en cuenta que el periodo consolidado inicia desde la fecha en que la víctima sufrió el daño (05 de abril de 2016) hasta la fecha en que se presentó esta solicitud (21 julio de 2017) es decir 15 meses y 16 días, lo que se aproximaría a 16 meses. Por lo tanto para tasar el Lucro Cesante Futuro

se resta al periodo indemnizable los 16 meses que le fue reconocido en el Lucro cesante Consolidado.  
 Por lo tanto el periodo a indemnizar es de 680 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Para aplicar se tiene:

$$S = 184.429 * \frac{(1.004867)^{692} - 1}{0.004867(1.004867)^{692}} : \$36.577.307$$

**TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$ 36.577.307.**

**PERJUICIOS MORALES:**

De conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014 EXP. 26251 M.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Se establece lo siguiente:

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

<b>REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

CUARTO.- Condénese a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a pagar a los convocantes, por concepto de PERJUICIOS MORALES, 40 salarios mínimos legales mensuales a cada uno de los convocantes, tenido en cuenta la angustia que padecen como consecuencia de la lesión del señor VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO, Dichos perjuicios se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

<u>CONVOCANTES</u>	<u>PARENTESCO</u>	<u>SMMLV</u>	<u>VALOR ACTUAL</u>
<u>VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO</u>	<u>VICTIMA</u>	<u>40</u>	<u>\$29.508.680</u>
<u>CESAR AUGUSTO MOSQUERA PALACIO</u>	<u>PADRE</u>	<u>40</u>	<u>\$29.508.680</u>

TOTAL PERJUICIOS MORALES: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETEMIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$ 59.017.360”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Una vez realizados los exámenes médicos de ingreso en los que se determinó que por su estado de salud era apto para hacer parte del Ejército Nacional de Colombia, el actor fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio como soldado campesino y es adscrito al BATALLÓN DE INFANTERIA N° 46 “VOLTIGEROS” el día 08 de enero de 2015 (Hecho visto en constancia de tiempo).
- Después de aproximadamente dieciséis meses de haber ingresado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, el día 16 de mayo de 2016, en desarrollo de la orden de operaciones N° 010 “MAGESTUOSO” se dispone a tomar el dispositivo de seguridad de la base militar Alto Carepa realizando desplazamiento hacia los puntos de reacción, sufre una caída debido a que se encontraba el terreno muy resbaloso y esto le produce una grave fractura en su brazo izquierdo. (Hecho visto en informativo administrativo por lesión N° 015 del 25 de julio de 2017)

- Después de varias horas de intenso padecimiento debido al fuerte dolor, es evacuado hacia el dispensario médico de la brigada N° 17, el cual prosigue a remitir a la clínica de Urabá. El 17 de mayo de 2017 diagnostica “Fractura de la diáfisis del radio” Según Epicrisis de historia clínica de urgencias “(Anexo)
- El daño sufrido por el soldado regular, fue en actos del servicio y por causa y razón del mismo, es decir, como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, es deber constitucional del estado resarcir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a mi prohijado.
- El daño no ha sido solo a la víctima directa, sino que también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente parcial, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido.
- El señor MOSQUERA MURILLO está pendiente de que se le practique junta médica laboral, por orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, según fallo de tutela N° 25000-23-41-000-2017-01771-00. del 22 de noviembre de 2017.
- De conformidad con el Decreto 094 de 1989, donde se establecen las discapacidades e invalideces de los miembros de la fuerza pública, al señor MOSQUERA MURILLO le correspondería una discapacidad laboral del 20% que es sobre lo cual se calculan las pretensiones fijadas en la presente demanda.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL manifestó lo siguiente:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.*

*Me opongo al reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales para los demandantes, toda vez que no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.”*

**NO PROPUSO EXCEPCIONES.**

## 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **1.3.1. Demandante:**

*Se solicita declarar patrimonial y administrativamente responsable a la entidad demandada, toda vez que el señor Mosquera Murillo inició en óptimas condiciones a su prestación del servicio militar obligatorio. Actualmente, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 9,5%. La jurisprudencia del Consejo de Estado establece que los conscriptos deben salir de su prestación en iguales condiciones de su ingreso.*

*En estos términos da por concluidos los alegatos.*

### **1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL:**

*Se debe tener en cuenta que se tiene Informe Administrativo por lesiones calificado en B y un Acta de Junta Médica que establece la pérdida de capacidad laboral.*

*Así, se limitarán estos alegatos a solicitar no reconocer los perjuicios materiales. Esto, teniendo en cuenta que el concepto de lucro cesante es un bien económico que debía ingresar al patrimonio de la víctima y que no ingresó. Dentro del expediente no hay pruebas que nos demuestren que el señor Mosquera Murillo laboraba antes del ingreso al servicio militar obligatorio. Frente a estos hechos no hay pruebas, que indiquen acerca del sustento del demandante. En ese caso se pide hacer aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en que se procedió a unificar criterios en cuanto a los perjuicios materiales, y se llega a la conclusión que no solo debe tenerse en cuenta la edad productiva de la persona; sino que además debía demostrarse que la persona era efectivamente productiva. Al no demostrarse no debería haber reconocimiento de este tipo de perjuicios.*

*Frente al daño a la salud se solicita tener en cuenta que no fueron probados. Este perjuicio se adicionó en una reforma a la demanda.*

*Frente a perjuicios morales, se solicita dar cumplimiento a lo establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca Establecer si la demandada Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional debe responder o no por las presuntas lesiones causadas a Víctor Alfonso Mosquera Murillo durante la prestación de su servicio militar obligatorio, particularmente las sufridas el 16 de mayo de 2016.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional por las presuntas lesiones sufridas por Victor Alfonso Mosquera Murillo durante la prestación de su servicio militar obligatorio, particularmente las sufridas el 16 de mayo de 2016?**

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace

necesario para la eficaz garantía de los mismos. Como lo menciona la apoderada de la parte demandada.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) **soldado regular:** quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) **soldado bachiller,** quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) **auxiliar de policía bachiller,** quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) **soldado campesino,** quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado el Consejo de Estado que el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención médica y psicológica que requiera.

Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto, estableciéndose por regla general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial

En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

## 2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

### 2.2.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Víctor Alfonso Mosquera Murillo, es hijo de Mosquera Palacio Cesar Augusto<sup>1</sup>.
- ✓ En el Informativo administrativo por lesiones extemporáneo se registran los hechos del 16 de mayo de 2016 en la base militar alto Carepa, en los que resultó lesionado el SLR MOSQUERA MURILLO VICTOR ALFONSO identificado con CC 1.001.031.985.<sup>2</sup>

*Siendo el día 16 de mayo del 2016, aproximadamente a las 04:00 horas, en coordenadas 07°46'02- 76°28'55 en desarrollo de la orden de operaciones No. 010 "MAGESTUOSO". Seguridad y defensa de la fuerza, se dispone a tomar el dispositivo de seguridad de la base militar Alto Carepa; Realizando desplazamiento hacia los puntos de reacción; el soldado regular MOSQUERA MURILLO VICTOR ALFONSO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.001.031.958 sufre una caída debido a que se encontraba el terreno muy resbaloso por las fuertes lluvias que cayeron en el transcurso de la noche mencionado soldado sufre un fuerte golpe en el brazo izquierdo. El soldado en las horas siguientes del accidente manifiesta tener mucho dolor en el brazo, a lo cual se procede a informar al señor comandante del batallón quien autoriza de inmediato la evacuación del soldado hacia el dispensario médico de la brigada 17, el cual prosigue a remitir a la clínica de Urabá en donde diagnostican; reducción abierta de fractura en diáfisis de cubito o radio con fijación interna.*

*Con base en lo anterior este comando conceptúa que los hechos que causaron la lesión del SLR MOSQUERA MURILLO VICTOR ALFONSO, CC. 1001.031.958, ocurrieron:*

*Literal B: en el servicio por causa y razón del mismo.*

- ✓ En la constancia dada por el Ejército Nacional figura que el señor SLC Mosquera Murillo Victor Alfonso con CC 1001031958, con código militar 1001031958, se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILIATAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 1699 de 09-JUN-16, y con tiempo de servicio del 8 de enero de 2015 al 18 de junio de 2016<sup>3</sup>
- ✓ Mediante Acta de Junta Médico Laboral No.121242 del 05 de agosto de 2021, se determina que el señor Víctor Alfonso Mosquera Murillo sufrió una pérdida de capacidad laboral del 9,5%. Se imputó la lesión a que ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo.

### 2.2.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional por las presuntas lesiones sufridas por Victor Alfonso Mosquera Murillo durante la

<sup>1</sup> Folio 2 CP. Registro civil de nacimiento de Víctor Alfonso Mosquera Murillo.

<sup>2</sup> Folio 9 CP

<sup>3</sup> Folio 8 CP

prestación de su servicio militar obligatorio, particularmente las sufridas el 16 de mayo de 2016?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el **señor Víctor Alfonso Mosquera Murillo** se encuentra demostrado con el informe administrativo por lesiones y el acta de la Junta médica Laboral.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

En el presente caso tenemos claro que el señor **Víctor Alfonso Mosquera Murillo** durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió una caída en terreno inestable que generó una fractura de la diáfisis del cúbito izquierdo, de la cual se dijo que había una condición de discapacidad del 9,5%, calificada como literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

De conformidad con lo anterior considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Víctor Alfonso Mosquera Murillo** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 9,5%.

### **2.3. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

#### **2.3.1. PERJUICIOS MORALES<sup>4</sup>**

<sup>4</sup> 1.3. CUARTO.- Condénese a NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, a pagar a los convocantes, por concepto de PERJUICIOS MORALES, 40 salarios mínimos legales mensuales a cada uno de los convocantes, tenido en cuenta la angustia que padecen como consecuencia de la lesión del señor VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO, Dichos perjuicios se indican (por el valor en pesos a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses moratorios que se causen a partir de tal ejecutoria:

CONVOCANTES	PARENTESCO	SMMLV	VALOR ACTUAL
VICTOR ALFONSO MOSQUERA MURILLO		VICTIMA 40	\$29.508.680
CESAR AUGUSTO MOSQUERA PALACIO		PADRE 40	\$29.508.680

TOTAL PERJUICIOS MORALES: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETEMIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$ 59.017.360"

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 9,5%<sup>5</sup>, se reconocerá a favor de **Víctor Alfonso Mosquera Murillo**, en calidad de víctima directa, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>6</sup> que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260).

De igual manera al señor **César Augusto Mosquera Palacio**, en calidad de padre del afectado, se le reconocerá la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales

5

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados <sup>5</sup>
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>6</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

vigentes<sup>7</sup> que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9'085.260).

### **2.3.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD:**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>8</sup>.

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Víctor Alfonso Mosquera Murillo**, le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida. Adicionalmente, este tipo de perjuicios no fue solicitado dentro de las pretensiones de la demanda; por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio, más si se tiene en cuenta que se le han venido prestando los servicios de salud para su recuperación.

### **2.3.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **2.3.3.1. LUCRO CESANTE<sup>9</sup>:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera

---

<sup>7</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>8</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

<sup>9</sup> 1.3. TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$ 36.577.307.  
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 3.061.059

un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>10</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>11</sup>.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **9,5%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (17 de mayo de 2017) = \$737.717

**9,5 %** del salario mínimo legal mensual vigente = \$70.083,115

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$70.083,115

Índice Final: julio de 2021 = 109,14

Índice inicial: mayo de 2017 = 96,12

Ra= 79.576,271

25%Ra = 19.894,0678

<sup>10</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>11</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

$$Ra + 25\%Ra = 99.470,3388$$

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$99.470,3388$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 51,8$$

$$S = 99.470,3388 \frac{(1+0,004867)^{51,8} - 1}{0,004867}$$

$$S = 5'844.668,4$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = 99.470,3388$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 634,8$$

$$S = 99.470,3388 \frac{(1+0,004867)^{661,91} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{661,91}}$$

$$S = 19'052.768,7$$

TOTAL LUCRO  
CESANTE

**\$24'897.437,1**

## 2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

### FALLA:

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese** a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Víctor Alfonso Mosquera Murillo**, en calidad de víctima directa:
  - o La suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>12</sup> que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260) en cuanto a perjuicios morales.
  - o VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (**\$24´897.437,1**) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
  
- Para el señor César Augusto Mosquera Palacio en calidad de padre del demandante, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>13</sup> que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL

<sup>12</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

<sup>13</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$908.526

DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9´085.260), en cuanto a los perjuicios morales.

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: Sin condena en costas.**

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarían un interés moratorio a la tasa comercial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
034  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a95f2d9aff1f6d7df3e58489fe285b6b97f9922476838e85f3825992df5165**

Documento generado en 25/08/2021 10:56:16 PM